

INFORME DE EXPEDIENTE LABORAL

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

DATOS DEL EXPEDIENTE:

EXPEDIENTE N° : 00702-2013-0-0601-JP-LA-01

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO INICIADA POR AFP

DEMANDANTE : AFP HORIZONTE S.A

DEMANDADO : CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C

TIPO DE PROCESO : EJECUCIÓN

PRESENTADO POR:

JUAN CARLOS MORENO MEJÍA

ASESOR:

JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ

CAJAMARCA, PERÚ 2015

RESUMEN DE EXPEDIENTE LABORAL

I. HECHOS DE FONDO

1.1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1.1. DEMANDA

La demanda fue admitida a trámite el veintinueve de abril de dos mil trece, en vía de proceso de ejecución.

A. RESPECTO DEL PETITORIO

El petitorio de la presente demanda tiene como pretensión principal única:

Proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero contra Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C por la suma de Tres mil ochenta y dos con 94/100 Nuevos soles (\$/3,082.94) por concepto de aportes previsionales, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

B. PARTES PROCESALES

Parte demandante: AFP HORIZONTE S.A

Parte demandada: CEYCA SERVICIOS GENERALES Y
COSNTRUCCIÓN S.A.C

C. RESPECTO DE LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE HECHO QUE JUSTIFICAN LA DEMANDA

Que, la demandada, en su calidad de empleadora, tiene la obligación de declarar, retener y pagar a la AFP Horizonte los aportes previsionales de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones, y a la fecha de la demanda no ha cumplido con efectuar el pago de dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas previsionales; razón por la cual, el demandante ha procedido a emitir las liquidaciones para cobranza detallada en el petitorio.

Es por ello que, acompaña como medio probatorio las liquidaciones para cobranzas válidamente emitidas y especificadas en el petitorio, en donde se puede determinar el detalle de los aportes adeudados, los conceptos que ella contiene y los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

1.1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La contestación de demanda fue admitida a trámite el día veinticuatro de mayo del dos mil trece.

A. RESPECTO DEL PETITORIO

El gerente general de Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C tiene como pretensión principal única:

“Formula contradicción contra el mandato ejecutivo contenido en la Resolución N° Uno, solicitando que el mismo se declare Fundado y se disponga el archivamiento del proceso, con expresa condena de costos y costas”. Como se verá más adelante en el análisis de las cuestiones de

fondo, y se explicará con más detalle, la ejecutada acredita fehacientemente la inexistencia de vínculo laboral con los afiliados durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza porque lo acredita con la presentación de las planillas electrónicas, en la que estos medios probatorios corroboran que no existió vinculo laboral entre la ejecutada y los trabajadores afiliados a la AFP ejecutante. Además la ejecutada acredita fehacientemente que la deuda esta cancelada presentando como medios probatorios la copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada.

B. RESPECTO DE LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE HECHO QUE JUSTIFICAN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En lo concerniente a la contestación de demanda, se tiene que el demandado, Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C, presenta escrito de contestación de demanda el día 16 de mayo del 2013; a continuación detallo los argumentos esbozados por el demandado en su escrito de contestación de demanda.

El gerente general de Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C afirma que según el artículo 690-D del código procesal civil, señala que la contradicción sólo puede tener como fundamento, entre otros: “La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título”; significado que si se acredita que su representada no debe pagar los aportes previsionales correspondientes a los periodos de devengue de marzo de 2005, mayo de 2005, junio de 2005, setiembre de 2005, febrero de 2007, abril de 2007, mayo de 2007, julio de 2007 y agosto de 2007, por no haber existido vínculo laboral, los cuales son objeto y materia de demanda, entonces no hubo justificación alguna para que AFP Horizonte haya iniciado una acción judicial de esta naturaleza, generando costas y costos innecesarios.

Además señala que, en correspondencia con lo antes afirmado, el *a quo* debe tomar en cuenta que efectivamente con respecto a los aportes previsionales correspondientes a los periodos de marzo de 2005, mayo de 2005, junio de 2005, setiembre de 2005, febrero de 2007, abril de 2007, mayo de 2007, julio de 2007 y agosto de 2007, durante esos meses no existía relación laboral alguna entre la demandada y los trabajadores mencionados en las liquidaciones para cobranza que se han adjuntado a la demanda, pues dichos trabajadores fueron cesados y liquidados en meses anteriores a los demandados o ingresaron a laborar posteriormente. Es por todo ello que la parte demandada presenta como medios probatorios diferentes programas de declaración telemática 600 y planillas de pago de aportes previsionales, con las que acredita que no existía ningún vínculo laboral entre la parte demandada y los trabajadores mencionados en las liquidaciones para cobranza que se han adjuntado a la demanda.

1.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

1.2.1. Sentencia emitida en Primera Instancia (Sentencia V – Resolución Número Seis)

El órgano jurisdiccional de primera instancia, el *a quo* en la parte expositiva de la sentencia ha señalado los fundamentos de hecho de la demanda, posteriormente el juzgador señala los fundamentos de hecho de la contradicción de la parte demandada. Con respecto a la parte considerativa de la sentencia, el juzgador señala que en la causal de inexistencia del vínculo laboral de los afiliados que aduce la demandada con respecto a los meses de marzo 2005, mayo 2005, junio 2005, setiembre 2005, enero 2006, febrero 2007, abril 2007, mayo 2007, junio 2007, agosto 2007 y marzo 2009, no emitiendo pronunciamiento alguno respecto del periodo de febrero del año dos mil doce; el juzgador afirma que con la revisión de las planillas

presentadas por la demandada, se corrobora que no existe vínculo con los trabajadores afiliados a la AFP, de modo que, deberá ampararse la contradicción deducida en este extremo, con la salvedad del periodo de mayo 2007, en tanto si bien la demandada ha presentado el medio probatorio establecido por ley, el mismo está incompleto, pues la planilla sólo figura hasta la letra P, no pudiendo verificarse si el trabajador Quintana Muñoz Julio Cesar se encontraba con vínculo vigente durante el periodo de mayo 2007; así mismo respecto del periodo de marzo del año 2009, la demandada no cumplió con presentar el libro de la planilla de trabajadores, si no que presentó el formato 11, correspondiente a los periodos laborales de trabajadores, el cual no es medio de prueba establecido por ley.

Con respecto al medio probatorio presentado por la demandada en el cual consiste en la planilla de declaración y pago de aportes previsionales del mes de febrero del año dos mil doce, y el Boucher de pago en línea por el banco de crédito de Perú, del indicado periodo; se acredita de este modo la cancelación de la deuda de ese periodo del mes de febrero de 2012, además se aprecia que las planillas de declaración y pago de aportes presentadas por la demandada, contienen el nombre de la trabajadora Blanca Judith Tirado Acuña, a la AFP ejecutante, el mismo que consta en las liquidaciones para cobranza del mes de febrero 2012, de la cual se ha demandado su pago, y se verifica que la planilla se encuentran en el estado de pagada, lo que acredita que se ha cumplido con él como ticket de pago en línea donde figura el número 131202030, que es el mismo número que obra en la planilla de pago de aportes de febrero 2012 presentada. Además en el escrito de solución presentado por AFP Horizonte, no se ha pronunciado en contra de la afirmación realizada por la demandada, en cuanto a que efectivamente se ha realizado el pago exigido. El juzgador se pronuncia con respecto de la condena de intereses, costas y costos, indica que en el presente caso siendo fundada en parte la contradicción y fundada en parte la demanda, no se

deberá de condenar al pago de costas, ni costos a ninguna de las partes procesales.

En la parte resolutive de la sentencia, el juzgador declara fundada en parte la contradicción formulada por la ejecutada Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C, correspondiente a los periodos devengados de los meses de marzo, mayo, junio y setiembre del año dos mil cinco, enero del año dos mil seis, febrero, abril, junio y agosto del año dos mil siete, y febrero del año dos mil doce, sustentada en la causal de inexistencia del vínculo laboral, en contra de AFP Horizonte, sin el pago de costas y costos. Se declara fundada en parte la demanda interpuesta por AFP Horizonte sobre Obligación de dar suma de dinero contra Ceyca Servicios Generales y Construcción, sin el pago de costas y costos. Se ordena que se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la parte demandada hasta la suma de cuatrocientos diez con 97/100 nuevos soles (S/. 410.97), correspondiente a los periodos devengados de los meses de mayo del dos mil siete y marzo del año dos mil nueve; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

1.2.2. Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de vista N^a 12 – Resolución Número Trece)

Frente a la sentencia anteriormente señalada, la parte demandada apeló dicha; frente a esto el *ad quo*, en esta sentencia de segunda instancia en su parte expositiva señala las pretensiones impugnatorias y son los siguientes:

1) Respecto a los aportes previsionales demandados correspondientes al periodo de mayo de 2007, el juez al momento de realizar el análisis de la contradicción en lo que respecta a la inexistencia del vínculo laboral durante los periodos demandados ha amparado la contradicción en todos los periodos con la salvedad del periodo de mayo de 2007 (por los aportes de dos

trabajadores Novoa Pachamango Tomas y Quintana Muñoz Julio Cesar) indicando que el medio probatorio ofrecido se encuentra incompleto pues solo figuraría hasta la letra P, al respecto indica que se ha realizado un análisis deficiente del medio probatorio, pues el sustento que indica el A que no puede servir para denegar sus argumentos respecto al trabajador Novoa Pachamango cuyo apellido se encuentra antes de la letra P, encontrándose debidamente acreditado que durante el mes de mayo del año 2007 no ha existido vínculo laboral entre la ejecutada y los referidos trabajadores; y

2) Respecto a los aportes previsionales demandados correspondientes al periodo de marzo de 2009, el juez de primera instancia ha desestimado sus argumentos de contradicción considerando que no han cumplido con presentar el medio probatorio idóneo para demostrar la inexistencia del vínculo laboral, es decir, el libro de planillas indicando que el a quo ha cometido un grave error al calificar a su medio probatorio ofrecido como uno no aceptado por la ley para acreditar la inexistencia del vínculo laboral.

Posteriormente en la parte considerativa de la sentencia, el juzgador se pronuncia con respecto a la primera pretensión impugnatoria y señala que en lo que respecta a la inexistencia del vínculo laboral durante los periodos demandados se ha amparado, en primera instancia, la contradicción en todos los periodos con la salvedad del periodo de mayo de 2007 (por los aportes de los trabajadores Novoa Pachamango Tomas y Quintana Muñoz Julio Cesar) indicando que el medio probatorio se encuentra incompleto pues solo figuraría hasta la letra P, al respecto indica que se ha realizado un análisis deficiente del medio probatorio, pues el sustento que indica el *a quo* no puede servir para denegar sus argumentos respecto al trabajador Novoa Pachamango cuyo apellido se encuentra antes de la letra P, encontrándose debidamente acreditado que durante el mes de mayo del año 2007 no ha existido vínculo laboral entre la ejecutada y los referidos trabajadores.

El juzgador indica un fragmento de la sentencia de primera instancia y dice “(...) *deberá ampararse la contradicción deducida en este extremo, con la salvedad del periodo de mayo 2007 en tanto si bien presentaron el medio probatorio idóneo, el mismo está incompleto, pues la planilla sólo figura hasta la letra P, no pudiendo verificarse si el trabajador Quintana Muñoz Julio Cesar se encontraba con vinculo vigente durante el periodo de mayo 2007*”; así se toma esta observación que no ha considerado que el mes de mayo de 2007 se han demandado los aportes previsionales de dos trabajadores, sin embargo, en la sentencia de primera instancia no se ha hecho tal precisión; por lo que es necesario indicar respecto al trabajador Quintana Muñoz que éste efectivamente ya no se encontraba laborando en el mes de mayo de dos mil siete, se llega a esta conclusión por cuanto este trabajador aparece por última vez en liquidación del mes de marzo de 2007 infiriéndose de ello que en efecto cesó en la fecha indicada. Con respecto del trabajador Quintana Muñoz Cesar, si bien se está pretendiendo el pago de sus aportes del mes de mayo del 2007, se tiene de la revisión de las planillas de autos que dicho trabajador no se encuentra en las planillas de declaración telemática del mes de abril; entendiéndose de ello que no se tiene medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que haya realizado labores efectivas en el mes de mayo 2007, por lo que debió ampararse la contradicción en este extremo.

Posteriormente el juzgador se pronuncia con respecto a la segunda pretensión impugnatoria referida a los aportes previsionales demandados correspondientes al periodo de marzo de 2009, ha indicado el juez de primera instancia a desestimado sus argumentos de contradicción considerando que no han cumplido con presentar el medio probatorio idóneo para demostrar la inexistencia del vínculo laboral, es decir, el libro de planillas, aquí se copia un fragmento de la sentencia en primera instancia con respecto a este punto: “*asimismo respecto del periodo de marzo del año 2009, no cumplieron con presentar el libro de planillas de trabajadores, si*

no que presentaron el formato 11 (...) el cual no es el medio probatorio establecido por ley (...)” , si bien el juzgador de primera instancia ha sustentado su sentencia en el sentido de que no considera que los medios probatorios sean los habilitados por ley, sin embargo éstas son planillas electrónicas razón por la cual debieron tomarse en cuenta al momento de sentenciar, más aún si se tiene el record laboral del trabajador Campos Vásquez Elthon Alexander de donde se evidencia que inició sus labores el 01 de abril de 2009; por lo que resulta incoherente se pretenda el pago del mes anterior (marzo 2009). Es por ello que se concluye que se debe ampararse la contradicción de la demandada en todos sus extremos y revocarse la sentencia recurrida.

En la parte resolutive de la sentencia, el juzgador declara revocar la sentencia de primera instancia, fundada la contradicción formulada por Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C e infundada la demanda interpuesta por AFP Horizonte.

II. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

2.1. NORMATIVIDAD

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 34°

Los aportes a los que se refiere el artículo 30°, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la entidad centralizadora de recaudación a que se refiere el artículo 14-A. El pago puede ser hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe la entidad centralizadora mencionada. (...)

Comentario:

Este artículo quiere decir que, el empleador tiene la obligación de descontar a sus trabajadores por concepto de aportes previsionales y luego este monto de dinero descontado se depositará a favor de la AFP el cual el trabajador está afiliado. Este depósito a favor de la AFP estará a cargo del empleador y lo depositará en la entidad financiera el cual haya designado dicha AFP.

Como ejemplo a este artículo lo encontramos en el presente expediente judicial en el siguiente hecho: El pago que realizó la ejecutada mediante el comprobante de pago correspondiente a la planilla de declaración y pago de aportes previsionales N° 131202030, dicho pago se realizó en el Banco de Crédito del Perú, tal como se puede observar en el folio 169 del expediente judicial materia de análisis.

Artículo 37°

Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30° precedente y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de AFP, con las formalidades referidas. La liquidación para cobranza constituye título ejecutivo. (...)

Comentario:

Este artículo quiere decir que toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) se encuentra en la obligación de interponer demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, sólo en los casos en que efectivamente exista deuda de dinero con la AFP ejecutante, ante esto la AFP ejecutante emitirá las Liquidaciones para Cobranza (que son considerados como títulos ejecutivos por la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones) el cual debe contener el detalle de los aportes adeudados, el nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan, etc.

Como ejemplo a este artículo podemos referirnos al hecho que la AFP ejecutante ha interpuesto demanda de obligación de dar suma de dinero por concepto de aportes previsionales por lo que ha emitido liquidaciones para cobranza, el cual se puede observar en folios 07 – 18 del expediente judicial materia de análisis.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 690-D

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. (...)

Comentario:

En este artículo se quiere decir que, en el proceso único de ejecución, la parte demandada tiene el plazo de cinco días de notificada con la demanda para realizar la respectiva contestación de demanda o contradicción.

Como ejemplo podemos referirnos el hecho que la ejecutada formula la contradicción, el cual se puede apreciar en folios 29 – 35 del expediente judicial materia de análisis.

Artículo 690-D, inciso 1 y 3

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 3.- La extinción de la obligación exigida.

Comentario:

En este artículo se entiende que unas de las causales para formular la contradicción es que el título ejecutivo (en este caso la liquidación para cobranza) sea inexigible porque la deuda que se contempla en ella ya esté debidamente cancelada. La otra causal que es “la extinción de la obligación exigida” es que en este supuesto es que ya no exista la obligación contenida en el título ejecutivo (en este caso la liquidación para cobranza) porque los trabajadores de la ejecutada, afiliados a la AFP ejecutante, ya dejaron de laborar con la ejecutada al cual se le este demandando.

Como ejemplo a esto podemos referirnos a la causal de “inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título”, en la contradicción formulada por la ejecutada, ésta aduce que, con respecto al periodo de devengue de agosto de 2007, se está demandando el pago de los aportes previsionales del trabajador Quintana

Muñoz Julio César (DNI N° 43630132); sin embargo, este trabajador laboró únicamente hasta julio de 2007, periodo del que sí ha pagado sus aportes, según lo que consta en la planilla de pago de aportes previsionales, éste es un medio probatorio idóneo para acreditar que la deuda que contiene el título ejecutivo (liquidación para cobranza) está debidamente cancelada. Por último para dar ejemplo a la causal de “la extinción de la obligación exigida”, en la contradicción formulada por la ejecutada, ésta refiere que, con respecto al periodo de devengue de abril de 2007, se está demandando el pago de los aportes previsionales del trabajador Chilón Ayay José Rosario (DNI N° 26730940), sin embargo, este trabajador tuvo su cese en el mes de marzo de 2007; así se puede observar en el PDT 600 del mes de marzo de 2007, y en el PDT 600 del mes de abril de 2007 en el que ya no figura como trabajador; los PDT 600 (Programa de Declaración Telemática 600) son planillas electrónicas, y éstas son los medios probatorios idóneos para acreditar la inexistencia de vinculo laboral y por tanto la extinción de la obligación exigida contenida en el título ejecutivo (liquidación para cobranza).

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 204-2007/SUNAT

Artículo 2°

Que establece la aprobación del PDT planilla electrónica, Formulario Virtual N° 0601.

Comentario:

Este artículo es concordante con el considerando del Decreto Supremo N° 018-2007-TR que dice lo siguiente: “Que, en consideración a ello, a fin de reducir los costos en que incurren los empleadores en el llevado de sus planillas en las formas previstas por el Decreto Supremo N° 001-98-TR, administrar con mayor eficiencia la información contenida en dichos documentos, y optimizar la fiscalización laboral, se ha estimado conveniente establecer el llevado de un documento denominado

“Planilla Electrónica” a través de medios electrónicos; que entre otras finalidades, reemplace a las planillas llevadas a través de los medios convencionales;(…)”.

Para entender que son “las planillas electrónicas” nos remitiremos al artículo 1º, literal “h” del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, el cual dice lo siguiente: “Planilla Electrónica: Es el documento llevado a través de medios electrónicos, presentado mensualmente a través del medio informático desarrollado por la SUNAT, en el que se encuentra registrada la información de los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, prestador de servicios - modalidad formativa, personal de terceros y derechohabientes”.

Como ejemplo a este artículo, señalaremos el hecho que la ejecutada en su contradicción presenta como medios probatorios diferentes planillas electrónicas en folios 56 – 93 del presente expediente judicial materia de análisis.

RESOLUCIÓN N° 080-98-EF/SAFP

Artículo 158º

Las AFP se encuentran facultadas para incoar el proceso de cobranza judicial respectivo, contra los empleadores que mantengan deuda frente a la institución. Ante ello, deberá entenderse que las AFP pueden demandar por deudas impagas, sean éstas ciertas y/o presuntas con historial previsional.

Comentario:

Este artículo es concordante con el artículo 37º de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones el cual dice lo siguiente: “Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva

Liquidación para Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y monto”. Este artículo significa que la AFP ejecutante se encuentra en el derecho de interponer demanda judicial de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales contra el empleador que no realizó el pago por dicho concepto de aportes previsionales. El aporte previsional es cuando el trabajador activo realiza un aporte a un fondo administrado por una empresa, que concreta inversiones para obtener eventuales ganancias. Al momento de la jubilación, la persona empieza a cobrar según el monto reunido en su cuenta.

Como ejemplo a este artículo nos remitiremos al petitorio de la demanda que realiza la AFP ejecutante que dice lo siguiente: “Promovemos proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero contra CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN SAC con R.U.C N° 20311227913, a quien se deberá notificar la presente demanda en su domicilio sito en JR. DELFIN CERNA 457 SAN ROQUE – CAJAMARCA, para que cumpla con pagarnos la suma de TRES MIL OCHENTA Y DOS CON 94/100 NUEVOS SOLES (S/3,082.94), por concepto de aportes previsionales impagos retenidos a sus trabajadores afiliados a nuestra AFP, los cuales se encuentran expresados en las siguientes liquidaciones para cobranza, que se adjuntan a la presente demanda, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP”.

2.2. JURISPRUDENCIA

Todas las sentencias son de aquellos expedientes que provienen del sétimo juzgado de paz letrado laboral del distrito judicial de Cajamarca.

2.2.1. EXPEDIENTE N° 01458 - 2011-0-0601-JP-LA-01

SENTENCIA CCXII

(...)

Manifiesta la parte demandante que la demandada es empleadora de trabajadores afiliados a la AFP, y que no ha cumplido con efectuar el pago de los aportes al Sistema Privado de Pensiones en el plazo y formalidades establecidas en las normas previsionales. En tal sentido, la demandante señala que emitió las liquidaciones para cobranza, detallando los trabajadores afiliados, los periodos impagos y montos adeudados. (...)

Asimismo, para iniciar la presente acción, la ejecutante, ha cumplido con adjuntar la liquidación para cobranza, la misma que obra a folios cinco, correspondiente al mes de: enero del año dos mil once; reuniendo la misma los requisitos formales contenidos en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF. (...)

Conforme establece el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ante el incumplimiento del pago de los aportes previsionales, las AFP se encuentran facultadas para practicar las liquidaciones para su cobranza. Asimismo, el artículo 50° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 004-98-EF, establece para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar las planillas mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que ésta última designe, se entiende que debe ser totalmente canceladas, sin cuyo requisito no se tendrá por cancelada la obligación.

La ejecutada, vencido el plazo otorgado no ha cumplido con contradecir la demanda por la alguna de las causales previstas en el artículo 690°-D del Código Procesal civil.

En esa línea de pensamiento, en el presente caso se puede señalar que está totalmente acreditada la deuda, con las hojas de liquidación para cobranza, que obran a folios cinco, además si tenemos en cuenta la no comparecencia

de la demandada al proceso, debe ampararse la acción interpuesta por AFP Integra.

COMENTARIO:

En esta sentencia se aprecia que la AFP ejecutante ha demandado la cobranza judicial de adeudos previsionales, por lo cual, se ha emitido las liquidaciones para cobranza en donde se contempla el monto de los aportes adeudados por el empleador de la parte demandada. La ejecutada (parte demandada) no cumple con interponer la contradicción indicada en el artículo 690 – D del Código Procesal Civil que dice lo siguiente: “Dentro de los cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas (...)”. El Juez, al apreciar que la ejecutada no presenta la contradicción en el plazo previsto por la Ley, se dictamina que la deuda está acreditada y se ordena el cobro judicial por aportes previsionales a la ejecutada, previsto en el artículo 690 – E del Código Procesal Civil que dice lo siguiente: “(...) Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”.

2.2.2. EXPEDIENTE: 00874-2011-0-0601-JP-LA-01

SENTENCIA N° 049-2011

(...)

Resulta de autos que a folios cinco a ocho, **AFP INTEGRAL**, debidamente representada por su apoderada Ana Paola Cuadrado Zegarra, interpone demanda sobre obligación de dar suma de dinero, la misma que la dirige contra **FACTORÍA SAN MARCOS E.I.R.L.**, en vía de Proceso de Ejecución, a fin de que cumpla con pagarle la suma de cien nuevos soles con 38/100 céntimos (S/. 100.38), por concepto de pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones correspondiente a los trabajadores afiliados a la AFP, monto que se encuentra expresado en la liquidación para cobranza que se

adjuntan, más los intereses regulados según las normas previsionales devengados desde la emisión de dicha liquidación hasta la cancelación de la deuda, los gastos de cobranza, los costos y costas del presente proceso, por los fundamentos de hecho y de derecho que en su escrito de demanda invoca; (...)

El artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por la segunda disposición modificatoria de la Ley N° 29497, en su inciso b) numeral 1, señala expresamente: *“El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada.”*, de conformidad con la norma antes citada la parte ejecutada ha contradicho el mandato de ejecución. En este contexto, debemos precisar que la contradicción sólo puede estar sustentada en alguna de las causales señaladas en la Ley, o en la norma procesal civil de aplicación supletoria al proceso abreviado laboral. En el caso de autos, el título ejecutivo (la liquidación para cobranza), se encuentra recogido en el inciso g) del artículo 57° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y se rige por las normas de del Sistema Privado de Pensiones, específicamente por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único ordenado de la ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, norma especial que señala expresamente las causales en las que puede sustentarse la contradicción, y como se mencionó se encuentran recogidas en el inciso b) del artículo 38°.

Asimismo, en el artículo 37° del Decreto Ley N° 25897, modificado por la Ley N° 26336 (23-07-1994), concordante con el artículo 38° de la norma especial reseñada en el párrafo anterior, prescribe que el ejecutado únicamente puede acreditar el pago de los aportes previsionales con copia de la planilla de pago debidamente cancelados, o sí pretende acreditar que no ha existido vínculo con el empleador durante los meses en que se habrían

devengados los aportes materia de cobranza, también se acreditará con copia de los libros de planillas.

En el presente caso, según se advierte de las liquidaciones para cobranza de folios dos, la ejecutada le estaría adeudando a la AFP, la suma puesta a cobro (S/. 100.38); sin embargo, según se desprende de las copias legalizadas de las planillas de pago de aportes previsionales, las mismas que obran de folios veintiséis a veintisiete, la deuda ha sido cancelada y se ha acreditado con las documentales que señala la Ley, también es necesario mencionar que dichas planillas han sido pagadas con fecha diez de marzo del año dos mil once, tal como se puede ver del sello de INTERBANK. En el mismo sentido, a la parte ejecutante, en su momento, se le puso en conocimiento de la contradicción formulada por la ejecutada y ésta no ha sido absuelta, pese a que se ha encontrado válidamente notificada, lo que causa a este órgano jurisdiccional presunción legal de la veracidad y conformidad de los montos pagados por la ejecutada, por ende debe entenderse que la suma ha sido cancelada en su totalidad; por lo que resulta amparable la contradicción formulada por la ejecutada.

COMENTARIO:

En esta sentencia, la AFP ejecutante demanda judicialmente el pago de aportes previsionales por la suma de cien nuevos soles con 38/100 céntimos (S/. 100.38). Sin embargo, la ejecutada (FACTORÍA SAN MARCOS E.I.R.L.) formula la contradicción y en ella hace presente los medios probatorios idóneos en donde se acredita que la deuda ha sido debidamente cancelada presentando la copia de la planilla de pagos de aportes previsionales (el cual se encuentra debidamente cancelada). Además después de presentada la contradicción, la AFP ejecutante debió realizar la absolución, previsto en el artículo 690 – E del Código Procesal Civil que dice lo siguiente: “Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. (...)”.

Es por ello que al apreciarse que la ejecutada realiza la contradicción presentando los medios probatorios idóneos (copia de la planilla de pagos de aportes previsionales) en donde se acredita que la deuda está cancelada y más aún que la AFP ejecutante no realizó la absolución a pesar de estar debidamente notificada de la contradicción, es por todo esto que al órgano jurisdiccional le causa convicción certera y ordena declarar fundada la contradicción formulada por la ejecutada.

2.2.3. EXPEDIENTE N° 01045-2011-0-0601-JP-LA-01

SENTENCIA N° 37 - 2012

(...)

De acuerdo al artículo 38° literal b) del Decreto Supremo N° 054-97-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el ejecutado podrá contradecir la ejecución por los fundamentos expresamente allí contemplados y con la prueba documental correspondiente a cada fundamento, tales medios probatorios son taxativos. El dispositivo precisa que: *“No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia...”*. Siendo ello así, si la causal invocada por la ejecutada es la inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se han devengado los aportes previsionales, ello se deberá demostrar sin otra cosa que con la copia de los libros de planillas de los mismos meses;

En ese orden de ideas, la ejecutante no puede pretender la apreciación y/o valoración (incluso de oficio) de otro documento como el formato de la

planilla de pago de aportes previsionales (este es el medio probatorio que se utiliza cuando el fundamento de la contradicción es la cancelación de la deuda) para la demostración de la inexistencia de vínculo laboral entre el afiliado y el empleador durante el periodo de devengue, no siendo cierto tampoco que tal planilla de pago de aportes previsionales sea la idónea para la acreditación de las distintas causales de contradicción.

Cierto es que el libro de planillas (o las hojas sueltas cuando se opte por ellas) será autorizado, previamente a su utilización, por la Autoridad Administrativa de Trabajo del lugar donde se encuentre ubicado el centro de trabajo, tal como lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-98-TR (Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago); sin embargo, tal obligación se cumplía con la utilización de planillas manuales o contenidas en medios convencionales, más ante la innovación tecnológica entró en vigencia el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, siendo una de sus finalidades reemplazar dichas planillas por las denominadas “Planillas Electrónicas”, las que no requieren ser autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino que se remiten directamente a través del aplicativo informático descargado del portal web de la SUNAT, al amparo del artículo 3° del citado Decreto Supremo. En ese sentido, las copias de planillas electrónicas obrantes de fojas 137 a 406 y presentadas por la empresa ejecutada constituyen medios probatorios idóneos para la acreditación del fundamento en que sustenta su contradicción (inexistencia de vínculo laboral durante los periodos de devengue), habiendo sido valoradas correctamente por el *A-quo*.

COMENTARIO:

En esta sentencia, se observa que la ejecutada formula contradicción por la causal de inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza. Para esta causal el artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones es claro al decir que sólo se acreditará con copia de los libros

de planillas. Sin embargo, ha entrado en vigencia el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, en donde se estipula la entrada de las “planillas electrónicas”, medio probatorio presentado por la ejecutada en la contradicción para acreditar la inexistencia de vínculo laboral. La Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 054 – 97 – EF y la Ley que aprueba las “planillas electrónicas” entró en vigencia mediante el Decreto Supremo N° 018-2007-TR. Como son leyes del mismo rango, entonces, prevalece el más reciente, es decir, el Decreto Supremo N° 018-2007-TR porque entró en vigencia en el año 2007, diez años después que el Decreto Supremo N° 054 – 97 – EF. En este orden de ideas, el Juez en esta sentencia declara “las planillas electrónicas” como medio probatorio idóneo en la causal de inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, por ello se ordena declarar fundada la contradicción formulada por la ejecutada.

2.2.4. EXPEDIENTE N° 01278-2012-0-0601-JP-LA-01

SENTENCIA XII

(...)

De autos se aprecia que la contradicción del Gobierno Regional de Cajamarca está dirigida a acreditar la inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habría devengado los aportes materia de cobranza; esto es, los meses de junio y julio del año dos mil diez. Siendo ello así, efectivamente, como lo menciona la AFP ejecutante, el Gobierno Regional debe cumplir con lo establecido en el artículo 38° literal b) numeral 3 del Decreto Supremo N° 054-97-FE y demostrar tal argumentación con la copia de los libros de planillas del mes de octubre del año dos mil diez. Así, de folios 21 a 29 tenemos copias fedateadas de la Planilla electrónica de Pagos

del Mes de Junio de Dos Mil Diez, donde no figura el señor Abel Neville Díaz Angulo, persona de quien se reclama los aportes previsionales. Con lo que queda acreditado que en el mes de junio de dos mil diez no existía vínculo laboral entre la ejecutada y el afiliado Abel Neville Díaz Angulo, no estando, por tanto el Gobierno Regional de Cajamarca, obligado a cancelar aportes previsionales que no ha retenido ni declarado por haberse extinguido estas obligaciones durante dicho mes.

Ahora bien, la ejecutada, refiere que en la sentencia se ha realizado una mala interpretación del artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por la Ley N° 29497, que establece al haber cumplido con las copias de planillas de pago de aportes previsionales debidamente cancelados.

Al respecto se tiene que, indudablemente, como afirma la ejecutada, cumplió con presentar la planilla electrónica correspondiente al mes de junio que acredita que el afiliado no tiene vínculo laboral alguno con la ejecutada, sin embargo, de la revisión de autos se verifica que por el mes de julio no se ha presentado planilla electrónica que acredite que durante dicho mes tampoco existió vínculo laboral alguno con la ejecutada, al respecto, el artículo 188° del supletorio Código Adjetivo reza: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*. Es decir, los medios probatorios tienen tres objetos en el proceso. Una vez expuestos los hechos por las partes, el juez cuenta con los medios probatorios ofrecidos por las mismas y tales medios al ser sopesados o valorados (recibiendo mayor o menor valía) le permiten llegar a determinadas conclusiones, pero el “... juzgador deberá haber llegado al convencimiento que **lo fáctico que sustenta su decisión es adecuado y suficiente** para el acto...” (Resaltado agregado). Pues bien, siendo ello así, la magistrada califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que le ha generado para resolver la causa y en determinados casos, como el presente,

tiene que valorar los medios probatorios que la misma norma jurídica ordena tener en consideración.

En ese mismo orden de ideas, al no haber presentado la planilla electrónica correspondiente al mes de julio no se ha generado convicción certera en la magistrada de que durante el mes de julio de 2010 ya no existía vínculo laboral entre la ejecutada y el afiliado a la AFP ejecutante.

COMENTARIO:

En esta sentencia, se observa que la AFP ejecutante demanda el cobro judicial de aportes previsionales contra el Gobierno Regional de Cajamarca (la ejecutada). La ejecutada formula la contradicción invocando la causal de inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, previsto en el artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. La ejecutada aduce que no existía vinculo laboral durante los meses de junio y julio del año 2010, por ello presenta como medio probatorio las planillas electrónicas del mes de junio del 2010 mas no del mes de julio del 2010, es por esto que se acredita fehacientemente la inexistencia de vinculo laboral en el mes de junio del 2010, mas no se acredita la inexistencia de vinculo laboral en el mes de julio del 2010. Es por ello que el Juez ordena declarar fundada en parte la contracción formulada por la ejecutada (Gobierno Regional de Cajamarca).

2.2.5. EXPEDIENTE N° 01325-2011-0-0601-JP-LA-01

SENTENCIA N° 25 – 2012

(...)

En consecuencia, si el ejecutado invoca la inexistencia de vínculo laboral debe cumplir con lo establecido en el artículo 38° literal b) numeral 3 del Decreto Supremo N° 054-97-FE y demostrar tal argumentación con **la copia de los**

libros de planillas del mes de diciembre del año dos mil diez, en tanto este es el medio probatorio taxativamente requerido por la citada norma para la acreditación de la inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante el periodo de devengue de los aportes previsionales puestos a cobro.

Ahora bien, según el ejecutado tal norma sólo es aplicable al supuesto en que un trabajador ha cesado en sus labores a favor del empleador, pero que éste continúa con sus actividades, más no para el caso en que cesan tanto el vínculo laboral entre trabajador – empleador, como las actividades del empleador o mejor dicho cuando se extingue la entidad empleadora. Sin embargo, adoptar esta postura implicaría hacer distinción donde la ley no lo hace. El espíritu de la norma es regular simple y llanamente el caso de inexistencia de vínculo laboral entre el afiliado y su empleador (que puede ser generado por diversas causas, no por una en específico), más no (y no lo hace) determinar los supuestos en los que necesariamente deba producirse tal rompimiento de vínculo para solamente en ellos contradecir la ejecución dictada. Por lo tanto, el Juez de primera instancia no ha interpretado erróneamente la norma en mención, por lo que, la defensa debió estar destinada a probar exclusivamente la falta de vínculo laboral durante el periodo de devengue y puesto a cobro (diciembre de 2010) y no la extinción del Consorcio ejecutado, como se pretende.

Cabe señalar también que *“todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, tal como lo estipula el artículo 197° del Código Adjetivo y es que ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, pero tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad. Pues bien, siendo ello así, el magistrado califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que le ha generado para resolver la causa y en

determinados casos, como el presente, tiene que **valorar los medios probatorios que la misma norma jurídica ordena tener en consideración.**

De autos se desprende que el ejecutado a efecto de demostrar que durante el mes de diciembre de 2010 (periodo de devengue) ya no existió vínculo laboral entre él y el afiliado consignado en la Liquidación Para Cobranza de folio 01, ha presentado el Contrato de Colaboración Empresarial (ver folios 21 al 23), Contrato N° 261-2010-MPSM (ver folios 24 al 27), Acta de Reunión de Consorciados (ver folio 28), Planilla de Remuneraciones del mes de noviembre de 2010 (ver folio 29) y, boleta de pago del afiliado Edward Saúl Julcamoro Asencio, correspondiente al mes de noviembre de 2010 (ver folio 30); y que el *A Quo*, no sólo los ha tenido en cuenta sino que además ha explicado el grado de valoración que les ha otorgado, grado que no es el requerido para el convencimiento de que el vínculo laboral, entre el ejecutado y el afiliado, ya no existía en el mes de diciembre de 2010 y es que como meridianamente el magistrado lo expone en el considerando 4.2 de la sentencia impugnada, tales documentales no crean convicción al juzgador, menos si no se han adjuntado los medios probatorios que expresamente exige la ley.

En ese mismo orden de ideas, tales medios de prueba ciertamente no tienen el mérito de ser idóneos y adecuados para generar convicción certera en el magistrado de que durante el mes de diciembre de 2010 ya no existía vínculo laboral entre el consorcio ejecutado y el trabajador afiliados a la AFP ejecutante, esto último debería demostrarse con la copia de los libros de planillas del mes en cuestión, la que no ha sido presentada, tal y como lo manifiesta el ejecutado en su escrito de apelación, aduciendo que no es posible realizar tanto el pago de aportes previsionales como emitir planillas de pago cuando la ejecutada ha cesado en sus operaciones; argumento que en todo caso no puede esgrimir a sabiendas de que es su responsabilidad informar a la AFP el cese o retiro del trabajo de sus trabajadores – afiliados, tal como lo estipula el último párrafo del artículo 45° del Reglamento del

Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF. Por lo tanto, no resulta cierto que el *A quo* no haya valorado la boleta de pago presentada por el consorcio ejecutado y estando a que la ejecutada no ha acreditado el cese de la relación laboral invocada, su pretensión impugnatoria, no puede ser amparada.

COMENTARIO:

En esta sentencia se aprecia que, la ejecutada formula la contradicción invocando la causal de inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza; esta causal se contempla en el artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, sin embargo, en ese mismo artículo señala que esta causal se tiene que acreditar con la copia de libro de planillas o en su defecto con planillas electrónicas, en lugar de eso, la ejecutada presenta como medios probatorios lo siguiente: el Contrato de Colaboración Empresarial, Contrato N° 261-2010-MPSM, Acta de Reunión de Consorciados, Planilla de Remuneraciones del mes de noviembre de 2010 y, boleta de pago del afiliado Edward Saúl Julcamoro Asencio, correspondiente al mes de noviembre de 2010. Todos estos documentos no son los medios probatorios idóneos para acreditar la inexistencia de vinculo laboral estipulada en la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones porque ésta sólo indica como medios probatorio idóneos, para esta causal, la copia de libros de planillas o en su defecto las planillas electrónicas. Es por ello, que el Juez ordena declarar infundada la contradicción formulada por la ejecutada.

2.3. DOCTRINA

El presente expediente judicial tiene como materia la “obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales”, es por esto que en este subcapítulo vamos a tratar acerca de este tema. Primero vamos a comenzar hablando por la obligación de dar suma de dinero y dice lo siguiente: *“Evidentemente las obligaciones de dar sumas de dinero son las más frecuentes entre las obligaciones de dar, y aun lo son, comparándolas con todas las demás obligaciones de hacer y de no hacer. Estas obligaciones de dinero surgen específicamente en un Contrato de mutuo o préstamo civil, el agrario, el minero o el industrial. Luego las encontramos en todos los casos de pago de daños y perjuicios, ya sea por la mora o incumplimiento de cualquier obligación, o por los daños causados por el ilícito civil o penal”*. (Jimenez Salazar, 2012, pág. 04)

En el presente caso del expediente, la AFP ejecutante interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales contra la empresa ejecutante porque la obligación de ésta es retener el aporte previsional del trabajador y luego pagarlo a la AFP ejecutante al cual está afiliado dicho trabajador, todo esto lo podemos encontrar en la Ley del Sistema Privado De Administración de Fondo de Pensiones, en su artículo 34° que indica lo siguiente: “Los aportes a los que se refiere el artículo 30, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la entidad centralizadora de recaudación a que se refiere el artículo 14-A. El pago puede ser hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe la entidad centralizadora mencionada. (...)” .

Después hacemos mención con respecto a la obligación de dar suma de dinero y encontramos lo siguiente: *“Se hacen presentes como contraprestación de todo contrato oneroso. Sabemos que siendo la moneda una unidad de medida de todos los valores, tanto los bienes como los servicios se pagan en dinero, de allí surge la frecuencia y la importancia económica y jurídica de las obligaciones de dar sumas de dinero”*. (Jimenez Salazar, 2012, pág. 08)

El dinero, tratándose de un bien que se puede trasladar de un lugar a otro, con mucha facilidad, es ahí, donde reside su importancia en la vida comercial y empresarial de una sociedad. Mayormente en este tipo de proceso de pago de aportes previsionales a favor de una AFP, el empleador de una empresa o institución pública deposita el dinero (aporte previsional) de un trabajador a una entidad financiera el cual haya designado la AFP para que ésta pueda recibir el dinero.

El artículo 37° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones dice lo siguiente: “Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo. Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30° de la presente Ley y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros, con las formalidades requeridas. La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo”. En el presente proceso judicial, AFP Horizonte interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales contra la parte ejecutada (Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C) porque supuestamente la parte ejecutada le debe dinero y para ello anexa a la demanda diferentes documentos de Liquidación para Cobranza de diferentes trabajadores (tal como se puede observar en folios 07 – 18 del expediente).

“El Código Civil contempla dos teorías en el tratamiento del pago, son la teoría nominal y la teoría valorista; la teoría nominal se basa en que el deudor cumple su obligación con la entrega de la cantidad pactada y sin atender a la depreciación que se produzca entre la oportunidad de constitución de la obligación y el momento del pago. Está regulado en el artículo 1234 del Código Civil”. (Rivera Rodríguez, 2008, pág. 10)

En este fragmento trata acerca de la teoría nominal en el tratamiento del pago y se encuentra en el artículo 1234° del Código Civil que dice lo siguiente: “El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado”. Para referirnos a este artículo jurídico nos remitiremos a lo que establece la Casación N° 2171 – 99 – Ica, que establece lo siguiente: “Con respecto a la teoría nominalista regulada en el Artículo 1234° del Código Civil; el dinero debe darse y recibirse a la cantidad establecida con relación a la unidad ideal, sin comprobación de la demás cualidades, es decir, el deudor cumplirá entregando al acreedor una suma de dinero idéntica a la que se obligó, independientemente de las fluctuaciones que aquella (la suma nominalmente pactada) puede sufrir desde el momento en que fue contraída la obligación hasta el tiempo de pago”. Lo que trata de decir el artículo 1234° del Código Civil, es que más allá de que se produzca una inflación económica, el deudor pagará a su acreedor con la misma cantidad de dinero que ha recibido. Este tipo de inconvenientes se presenta frecuentemente cuando la deuda se ha contraído en moneda extranjera (generalmente dólares americanos y euros) que es susceptible de sufrir variaciones en su valor cada día, es por ello, que es preferible que la deuda se contraiga en moneda nacional para no tener inconvenientes con respecto a la inflación económica.

“Para solucionar tal inequidad la teoría valorista propone que el pago debe mantener valor constante para lo cual se aplica tasas de interés o tipo de cambio, que significa dolarizar la deuda; en Perú es el artículo 1236 el regulador de la teoría valorista que fue modificado el 28 de julio de 1993 por el Código Procesal Civil y vuelto a su texto original por ley 26598 del 24 de abril de 1996; podrá notarse que prácticamente la teoría valorista ha sido suprimida pues el párrafo que contenía los mecanismos de reajuste fue derogado”. (Rivera Rodriguez, 2008, pág. 12)

El artículo 1236° del Código Civil, que señala la teoría valorista, dice lo siguiente: “Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga el

día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”. Para tratar la teoría valorista nos remitiremos a lo que establece la casación N° 2454 – 2000 – Callao y dice lo siguiente: “El artículo 1236° del Código Civil, precisa que cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga el día el pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario; esta norma regula las prestaciones que tiene una naturaleza consensual derivada de la manifestación de voluntad tanto del acreedor como del deudor, en la que las partes pueden imponerse acuerdos a efectos que dicha prestación se mantenga en valor constante, o asumir obligaciones en moneda dura, basado en la teoría valorista de la obligaciones”. De todo esto podemos concluir que la teoría valorista tiene como finalidad que el deudor pague a su acreedor con una suma dineraria que tenga el mismo valor real al que ha recibido. Esto se observa mayormente en casos en que la deuda se ha contraído en moneda extranjera (dólares americanos o euros) que es más propicia de alterar su valor por la inflación económica que se produce en el país.

Con respecto a las teoría valorista y la teoría nominal, el doctor Felipe Osterling Parodi tiene su apreciación sobre ello y lo citamos en el siguiente fragmento: *“En suma, el principio general recogido por el Código en materia de obligaciones de dar sumas de dinero es nominalista; pero se admite, por excepción, que las partes acuerden fórmulas valoristas destinadas a evitar desajustes en las relaciones obligacionales que así lo requieran”*. (Osterling Parodi, 2007, pág. 33)

Según esta apreciación el Código Civil por líneas generales permite que el deudor pague la deuda al acreedor con la misma cantidad que ha recibido por parte de éste, sin importar si la deuda ha variado en su valor real debido a la inflación económica que se haya producido en el país, sin embargo, excepcionalmente, por acuerdo de las partes, el deudor y el acreedor pueden establecer en el contrato de mutuo o préstamo de dinero, fórmulas de reajuste en la cantidad de dinero que se encuentra en juego, si así lo consideran pertinente. Con respecto a la teoría valorista podemos citar la casación N° 1579 – 99 – Ucayali que dice lo siguiente: “El artículo 1236° del Código Civil constituye una de las excepciones al principio nominalista en las

obligaciones dinerarias previstas en nuestro Código Civil, la misma que establece la obligación de restituir una prestación de dar suma de dinero por su valor intrínseco, principio que se sustenta en la necesidad de establecer un criterio de igualdad que debe estar presente entre las relaciones del acreedor y el deudor, esto ha llevado a señalar que el propósito de la mencionada norma estriba en la necesidad de que el acreedor que ve incumplida la obligación por el deudor y que le exige la prestación o dicho valor”.

“El dinero, creado por el Estado, constituye el medio normal de pago. De ahí su singular importancia en el ámbito de las obligaciones. Aun cuando la obligación consista en dar cosas que no son dinero, puede ocurrir que sea imposible su cumplimiento en especie y entonces aquella se resuelve en el pago de una suma de dinero”. (Enciclopedia Jurídica, 2014, pág. 04)

Este fragmento nos quiere decir que el dinero, sea en papel o moneda, es el medio de pago más importante de una sociedad moderna, porque si se establece el pago en especies u otros bienes muebles, puede que sea difícil su pago por el grado de complejidad o por la dificultad en el traslado de éstos.

En las primeras sociedades, al no existir la moneda, existía el trueque que era el intercambio de objetos de valor, llámese animales u objetos. Posteriormente apareció la moneda de metal acuñada. Luego apareció el papel moneda, fue creado en China entorno al siglo IX, en el siglo XVI hizo su incursión por primera vez en occidente.

El dinero está vinculado con el pago, podemos decir que el pago es la ejecución total de la prestación que extingue el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor y puede consistir en la entrega de un bien mueble o inmueble, dinero, la prestación de un servicio o una abstención.

“La obligación de dar suma cierta de dinero, es la más común de las obligaciones, ya que la mayoría de conflictos laborales se refieren a derechos remunerativos y beneficios sociales, cuya expresión monetaria debe ser liquidada previamente en el proceso de conocimiento, donde los abogados, los peritos y los jueces tienen que hacer gala del conocimiento matemático para sumar, multiplicar, restar y determinar con precisión el

monto de dinero que representa los derechos amparados. Por ello es la obligación más representativa del proceso, ya que reúne las tres condiciones para que sean ejecutables, es decir certeza, liquidez y exigibilidad”. (Beltrán Quiroga, 2010, pág. 05)

En la mayoría de conflictos laborales cuando se trata de derechos remunerativos, mayormente son procesos de beneficios sociales, donde se tiene que calcular diferentes beneficios sociales de los trabajadores como por ejemplo el CTS (compensación por tiempo de servicios), vacaciones, gratificaciones, entre otros. Estos beneficios sociales se tienen que calcular a través de operaciones matemáticas en la que los abogados, los peritos y los jueces deben tener un amplio conocimiento para que el cálculo de los beneficios sociales sea la correcta.

Las obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente son las siguientes:

- a) Dar Sumas de Dinero.
- b) Dar bienes determinados.
- c) Hacer

Esto es concordante con lo establecido en el artículo 694° del Código Procesal Civil que dice lo siguiente: Se puede demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones:

- 1. Dar.
- 2. Hacer.
- 3. No hacer.

Es decir, se puede demandar ejecutivamente las prestaciones que están contempladas en el Derecho de Obligaciones. Para entender esto en la práctica nos remitiremos a la Casación N° 4107 – 2001 – Lima que dice lo siguiente: “El contrato de arrendamiento financiero constituye una fórmula de financiamiento mediante el cual las empresas acceden a la utilización de bienes facilitadas por la empresa locadora, a cuyo fin ésta –en la generalidad de casos- adquiere la propiedad del bien objeto del contrato, sin perjuicio de que el usuario al cabo de un tiempo pueda acceder a dicha propiedad o continuar con el uso del bien; de modo que, por esa consideración, la ley le facilita los medios para procurarse expeditivamente el

cumplimiento de las obligaciones por parte de su deudor, otorgándose mérito ejecutivo a la escritura pública que lo contenga; por lo que de ello puede promoverse proceso ejecutivo en mérito a los título ejecutivos a la escritura pública que lo contenga; por lo que de ello puede promoverse proceso ejecutivo en mérito a los títulos ejecutivos señalados por ley, entre los que se encuentra la escritura pública de arrendamiento financiero; y en virtud de ello, solicitarse el pago de las sumas que correspondan exigirse por tal contrato, así como la devolución del bien que fue materia del mismo”.

También nos podemos remitir a un fragmento de la Casación N° 154 – 99 – Lambayeque que dice lo siguiente: “La escritura pública para constituir título ejecutivo debe contener obligaciones exigibles ejecutivamente, sea de dar, hacer o no hacer, y que haya sido otorgada cumpliendo los requisitos señalados en la Ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, lo que debe ser apreciado por el juzgador de instancia”.

Como lo hemos dicho anteriormente, las liquidaciones para cobranza que emite la parte ejecutante (AFP Horizonte) son considerados como títulos ejecutivos (según el artículo 37° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones) y como es considerado título ejecutivo se puede interponer demanda en un proceso único de ejecución, según el artículo 688° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso (...)”. Ahora bien, el Juez debió calificar el Título Ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo, para que se dé inicio al proceso de demanda de obligación de dar suma de dinero por concepto de aportes previsionales. Los requisitos formales del título ejecutivo, en este caso, de una liquidación para cobranza, lo podemos encontrar en un fragmento del artículo 37° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que dice lo siguiente:

“La liquidación para cobranza tendrá el siguiente contenido:

- a) Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practique la liquidación;
- b) Nombre, razón social o denominación del empleador;
- c) Los periodos de aportación a los que se refiere;
- d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan;
- e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo: Los aportes impagos que se encuentren comprendidos dentro de la Declaración sin Pago correspondientes a la cuenta individual de capitalización del trabajador. Los aportes impagos que demuestren o hagan presumir a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el monto de la deuda previsional, sobre la base de boletas de pago entregadas por el trabajador u otros documentos probatorios, incluyendo la historia previsional del trabajador.
- f) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; y
- g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante Resolución. Para dicho efecto, la institución aprobará los formatos necesarios para el cobro de los aportes obligatorios e intereses moratorios”.

El Juez debió observar todos estos requisitos que debe contener una liquidación para cobranza para que en virtud a ella, admita a trámite la demanda interpuesta por la parte ejecutante (AFP Horizonte).

En el presente expediente judicial materia de análisis, se demanda “obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales”. Los aportes previsionales vienen hacer el monto dinerario que un trabajador ha aportado a una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) y que posteriormente hará cobro de este dinero cuando se jubile.

“En la relación jurídica—con mucha nitidez, por lo menos, en la relación jurídica obligacional—se advierten, en situación bipolar un deber jurídico y un derecho subjetivo. Aquél implica la sujeción a determinada conducta (núrn. 9), y éste la facultad o poder del sujeto activo. Al explorar la naturaleza jurídica de la obligación no pueden ser ignorados estos dos términos: deber del deudor y facultad

del acreedor. El deudor está sujeto a cumplir y el acreedor está investido de poderes conferidos por el Derecho, relativos al patrimonio del deudor, para obtener la satisfacción de su interés”. (Alterini, Ameal, & Cabana, 1996, pág. 21)

En toda relación obligacional existe dos sujetos: El acreedor y el deudor. Si no existe uno o ninguno de estos sujetos, entonces, es imposible que exista una relación obligacional. El deudor está obligado a realizar una prestación a favor del acreedor, si dicha prestación no se cumple, el acreedor está facultado por el derecho, de interponer una demanda judicial contra su deudor hasta que la deuda no se cancele en su integridad.

“No ha de pensarse que en tanto no se ha producido el incumplimiento del deudor, no existe todavía la "garantía": ésta existe potencialmente desde el nacimiento de la obligación, puesto que es un aspecto de ella. Pero requiere para pasar de la potencia al acto, que ocurra el presupuesto de hecho que condiciona ese tránsito, a saber, el incumplimiento del deudor”. (Llambías, Benegas, & Sassot, 1997, pág. 14)

Cuando el deudor asume una prestación ante su acreedor, entonces, ya está configurada la obligación, sin embargo, el acreedor no puede realizar una demanda judicial contra su deudor si éste todavía no incumple con realizar la prestación.

Ahora vamos a comentar algunos artículos del Código Civil con respecto al pago, he ahí algunos de ellos:

Artículo 1237.- Deuda contraída en moneda extranjera

“Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.

Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el

acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago.” (Matos Barzola, 2009, pág. 30)

Esto quiere decir que por mutuo acuerdo de las partes, se puede contraer obligaciones en moneda extranjera, siempre y cuando no estén prohibidas por normas especiales. También por mutuo acuerdo de las partes, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional, según el tipo de cambio, aquí se está aplicando la teoría valorista, en la que la deuda se tiene que pagar de acuerdo con el valor real en la que se ha recibido. Si la partes no han pactado en la forma en que se tiene que realizar el pago y el deudor demora en realizar dicho pago, entonces, el acreedor esta con el derecho de exigir que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago.

Para entender este artículo en la práctica, nos remitiremos a lo que establece dos fragmentos de casaciones que explican este artículo. La Casación N° 249 – 97 – Piura dice lo siguiente: “El artículo 1237° del Código Civil dispone que pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales; para que ello sea factible tiene que existir un convenio, por quien no acepta el pago en moneda extranjera, debe realizarlo en moneda en curso legal en el país”. La Casación N° 3732 – 2001 – Callao dice lo siguiente: “El artículo 1237° del Código Civil regula el supuesto en que se hayan concertado obligaciones en moneda extranjera; y dispone que, salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación; empero, de acuerdo al artículo 1363° de ese mismo texto legal, los contratos solo surten efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, y no interviniendo en el Contrato de Seguro el recurrente ni siendo el dólar una moneda de curso legal en nuestro país no puede exigirse el pago en ella”.

Artículo 1238.- Lugar de pago

El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.

Designados varios lugares para el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplica respecto al deudor, cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del acreedor. (Matos Barzola, 2009, pág. 30)

En principio este artículo indica que el pago de la deuda se tiene que realizar en el domicilio del deudor, salvo que ambas partes (acreedor y deudor) hayan estipulado un criterio diferente, entonces, el pago de la deuda se realizará en un domicilio en la que las partes hayan acordado. Si ambas partes han designado diferentes lugares para el pago, el acreedor esta en el derecho de elegir cualquiera de esos lugares.

Artículo 1334.- Mora en obligaciones de dar sumas de dinero

En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985. (Matos Barzola, 2009, pág. 32)

En el presente proceso judicial, la AFP ejecutante además de demandar la suma por aportes previsionales, también demanda los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. El artículo 1334° del Código Civil es concordante con los artículos 148° y 149° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, en el cual dicen lo siguiente:

Artículo 148°.- Morosidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 142° cuando un empleador no realice el pago de aportes, las AFP se encuentran obligadas a iniciar las acciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

El incumplimiento en el pago alcanza no sólo al pago parcial o tardío en efectivo de los aportes de los trabajadores u otro mecanismo de pago, sino también a la devolución de cheques que fueron entregados para el pago de los aportes y no cuentan con la conformidad por parte de la institución recaudadora.

Artículo 149°.- Intereses moratorios. En caso que un empleador incumpla con el pago de aportes, deberá asumir los intereses a que se refiere el último párrafo del artículo 34° de la Ley, desde la fecha en que venció la obligación, según lo estipulado en el artículo 108° del presente Título, hasta la fecha de pago efectivo del aporte.

El interés moratorio será determinado en función de los Factores Mensuales "A" y "B" que publique la Superintendencia. El Factor Mensual "A" se aplicará para los aportes adeudados hasta el mes de diciembre de 1996 en base a la tasa de interés activa más alta del Sistema Financiero, dentro de los límites establecidos por el Banco Central de Reserva, mientras que, para los aportes adeudados a partir del 1 de enero de 1997, se determinará en función de la tasa de interés moratorio que fije la Superintendencia, dentro del límite que establece el Artículo 33° del Código Tributario.

Respecto al Factor Mensual "B", se determinará para los aportes adeudados hasta el mes de diciembre de 1996, en función de la variación en el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o el indicador que lo sustituya. A partir del 1 de enero de 1997 el cálculo del Factor Mensual "B" queda sin efecto, por lo que su valor, a partir de dicha fecha, será la unidad (1.00).

Los intereses moratorios a que se refiere el presente artículo se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el anexo XXVIII que forma parte del presente Título.

Sin perjuicio de las fórmulas establecidas en virtud de los artículos precedentes, la Superintendencia publicará mensualmente, al inicio de cada mes, las Factores Mensuales "A" y "B", así como la tasa de interés moratorio para el cálculo del Factor Mensual "A".

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FORMA DEL EXPEDIENTE

3.1. LA DEMANDA

Según el artículo 130° del Código Procesal Civil se establece cuales son los parámetros de la forma de un escrito y analizando la demanda podemos decir lo siguiente: El escrito de demanda fue escrito de un medio técnico, es decir, tipeado a través de un ordenador. La demanda mantiene en blanco un espacio de no menos tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho. Ha sido redactado por un solo lado, sin embargo, se aprecia que no ha sido redactado a doble espacio sino a un margen inferior. La demanda ha sido numerada correlativamente. No se ha sumillado el pedido en la parte superior derecha sino en la parte superior central de la demanda. Los anexos están identificados con el número del escrito seguido de una letra. En la demanda se usa el idioma castellano. La redacción es clara, breve, precisa y dirigida al Juez.

El artículo 424° del Código Procesal Civil señala los requisitos de la demanda y vamos a mencionar lo que dice en sus diferentes incisos: “1. La designación del Juez ante quien se interpone”. El demandante señala genéricamente “Señor Juez de Paz Letrado”, por tanto, está incompleto y mal redactado. “2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal”. En la demanda se menciona el nombre de la persona jurídica (AFP HORIZONTE) y nombre del apoderado (JUAN EDWARD QUISPE BECERRIL), indica su dato de identidad (número de DNI del apoderado y número de RUC de la persona jurídica) dirección domiciliaria (JIRÓN JUNIN 860 OF. 201 – CAJAMARCA) y por ultimo señala como domicilio procesal su casilla electrónica. “3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo”. Todos estos datos ya se indicaron por el demandante en el inciso anterior. “4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. (...)”. Aquí el demandante indica el nombre y dirección domiciliaria del demandado (CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN SAC- JR. DELFIN CERNA 457

SAN ROQUE, CAJAMARCA). “5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide”. El demandante en su petitorio es claro y preciso, demanda obligación de dar suma de dinero por concepto de aportes previsionales impagos retenidos a sus trabajadores afiliados a su AFP. “6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad”. En los hechos de la demanda solo se menciona en dos puntos, es decir, ha sido breve y poco trabajado. “7. La fundamentación jurídica del petitorio”. Aquí el demandante menciona su fundamentación jurídica en cuatro puntos, por lo tanto, también ha sido breve al igual que la fundamentación de los hechos. “8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse”. El demandante no menciona el monto del petitorio, sin embargo, lo menciona anteriormente en el petitorio de la demanda. “9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda”. En esta demanda si se indica la vía procedimental (Vía del proceso de Ejecución). “10. Los medios probatorios”. La demanda viene acompañada de las liquidaciones para cobranza como medios probatorios. “11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. (...)”. En la parte final de la demanda se aprecia la firma del apoderado de AFP demandante. Como se puede observar la parte demandante cumple mayormente con los requisitos que contempla el artículo 424° del Código Procesal Civil.

Ahora analizaremos el escrito de la demanda según el artículo 425° del Código Procesal Civil que dice lo siguiente: A la demanda debe acompañarse: “1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante”. En la demanda no se anexa el DNI del representante, solo se anexa el certificado de habilitación del apoderado de la AFP demandante. “2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado”. Como la parte demandante se trata de una persona jurídica, en la demanda debería anexarse el poder para iniciar el proceso, sin embargo, el poder no se acredita en los anexos de la demanda, por lo tanto, no cumple con este requisito legal. “3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata

de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas”. La prueba que acredita la representación legal del demandante, se ha señalado anteriormente en el inciso 1 del presente artículo jurídico. “5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y los demás que sea necesario para su actuación”. En la presente demanda se anexa como medios probatorios las liquidaciones para cobranza de los trabajadores afiliados a la AFP demandante.

3.2. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Mediante resolución número Uno se admite a trámite la demanda porque el Juzgador señala que según la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones establece que lo único que se anexa en una demanda de esta clase de procesos son la liquidación para cobranza y la copia del poder del representante de la entidad, o que la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta dicha representación, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso tal como se puede verificar de la inscripción de poder de su apoderado, otorgado mediante Resolución N° 01, del pedido especial N° 89-2011, tramitado ante este Despacho.

3.3. LA DEMANDADA FORMULA CONTRADICCIÓN

El artículo 690° - D del Código Procesal Civil señala que: “Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas”. La parte demandada fue notificada del escrito de demanda con fecha 09 de mayo del 2013 (tal como se observa en fojas 24 del expediente) y la presente contradicción tiene como fecha de redacción el día 16 de mayo del 2013 (tal como se observa en fojas 35 del expediente), es decir, esta contradicción fue presentada fuera del plazo de cinco días que establece la ley, el Juez cometió un grave error al admitir a trámite esta contradicción.

La contradicción que realiza la demandada la analizaremos bajo el enunciado del artículo 442° del Código Procesal Civil que señala los requisitos y contenido de la contestación a la demanda y dice lo siguiente: Al contestar el demandado debe: “1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda”. Como se observa la contradicción sigue con los mismos parámetros que en los requisitos del escrito de demanda. “2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados”. En la contradicción se refuta cada uno de los puntos que se señala en la demanda y no hace silencio en ningún punto. “3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. (...)”. En la contradicción no se niega la autenticidad de los documentos que se les atribuye, sin embargo, señala que los trabajadores afiliados a la AFP demandante no tuvieron vínculo laboral con la demandada. “4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara”. En esta contradicción los fundamentos de hecho de la contradicción, los fundamentos jurídicos y los fundamentos para estimar la contradicción están redactados en forma clara y precisa. “5. Ofrecer los medios probatorios”. En la contradicción de la demanda se acompaña como medios probatorios diferentes programas de declaración telemática 600 para acreditar que los trabajadores afiliados a la AFP demandante no tenían vínculo laboral con la demandada. “6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. (...)”. En la parte final de la contradicción se observa la firma del Abogado y la firma de la gerente general de la empresa demandada.

Ahora analizaremos la contradicción de acuerdo con el artículo 425 del Código Procesal Civil y en sus diferentes incisos dice lo siguiente: “1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante”. En la contradicción se adjunta la copia de DNI de la representante de la empresa demandada, tal como se aprecia en folio 36 del expediente. “2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado”. Este

poder para iniciar proceso se puede observar en folio 37 del expediente. “3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas”. En la contradicción si se anexa la prueba que acredite la representación legal del demandante tal como se observa en el folio 170 del expediente.

El artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones establece que: “(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 3. Inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; (...) En el presente caso, la contradicción se fundamenta en que los trabajadores afiliados a la AFP ejecutante no tenían vínculo laboral con la empresa demandada. Además el artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones indica que: “(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes: 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada. En la presente contradicción hay un caso de un trabajador que ha tenido vínculo laboral y que se le ha pagado su aporte previsional, para ello la parte demandada presenta como medio probatorio una planilla de declaración y pago de aportes previsionales y un comprobante de pago correspondiente a la planilla de declaración y pago de aportes previsionales.

3.4. RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

El artículo 119° del Código Procesal civil, con respecto a las resoluciones dice lo siguiente: “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularan mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases”. En esta resolución se observa que no se emplearon

abreviaturas. Las fechas se escribieron con letras y con respecto a las cantidades no se tomaron en cuenta para el presente caso. Las disposiciones legales se escribieron en números y además no se tomaron en cuenta los documentos de identidad de las partes procesales.

El artículo 122° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; (...)”. En esta resolución se indica el lugar y la fecha en que se expidieron (Cajamarca, veinticuatro de mayo de dos mil trece). Además está correctamente escrito el número de orden que le corresponde a esta resolución en este expediente (Resolución Número Dos). No se tomaron en cuenta los demás incisos del artículo 122° del Código Procesal Civil porque es una simple resolución que admite a trámite una contradicción.

3.5. PRIMER ESCRITO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE

Vamos a analizar este escrito de acuerdo con el artículo 130° del Código Procesal Civil y podemos decir lo siguiente: El escrito fue tipeado a través de un ordenador, no se mantiene en blanco un espacio de no menos tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho, ha sido redactado por un solo lado mas no tiene doble espacio, no está numerado el escrito, por tanto no cumple con este requisito legal, el escrito no tiene anexos, se usó el idioma castellano y por último la redacción fue clara y precisa, dirigida al Juez.

El artículo 131° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo”. Se puede observar en este escrito que en la parte final del escrito y debajo de la fecha aparece la firma del

abogado por lo demás no ha sido necesario la firma o huella digital de la parte o tercero legitimado.

El artículo 132° del Código Procesal Civil señala que: “El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se concederá a trámite”. Como se ha dicho anteriormente, el presente escrito está autorizado por el abogado que está colegiado, sin embargo, su nombre y su número de registro no es nada claro, se observa borroso, por tanto, no debería concederse el trámite de este escrito.

3.6. RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

El artículo 119° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases”. En esta resolución no se emplearon abreviaturas. Las disposiciones legales se escribieron con números mas no se tomaron en cuenta los documentos de identidad de las partes. Las fechas se escribieron en letras y no hubo necesidad de escribirse cantidades porque no las hay. Por lo demás no hubo frases ni palabras equivocadas.

Como se trata de un auto solo vamos a analizarlo a través de los dos primeros incisos del artículo 122° del Código Procesal Civil que dice lo siguiente: “Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; (...)”. Esta resolución indica el lugar y fecha en que se expidió (Cajamarca, diecisiete de julio de dos mil trece). Además indica el número de orden

que le corresponde dentro del expediente en forma correcta. En líneas generales, esta resolución estuvo redactada de acuerdo a los parámetros que indica la ley.

3.7. SEGUNDO ESCRITO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE

El artículo 130° del Código Procesal Civil señala la forma del escrito, por tanto, analizaremos el escrito del demandante de acuerdo con dicho artículo: El escrito se ha tipeado a través de un ordenador, se mantiene en blanco un espacio de no menos tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho, ha sido redactado por un solo lado mas no tiene doble espacio, por tanto, aquí no se ha cumplido con el requisito legal. Se sumillo el pedido en la parte superior derecha, el escrito no tiene anexos, se usó en el escrito el idioma castellano y por último el escrito se redactó en forma, clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso.

El artículo 131° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo”. En el escrito que presenta la parte demandante se observa que en ella está firmada por el abogado y es la única firma que se aprecia. Por lo demás no ha sido necesaria la firma del parte o tercero legitimado.

El artículo 132° del Código Procesal Civil establece que: “El escrito debe estar autorizado por abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite”. En el presente escrito, tal como se ha dicho anteriormente, se observa la firma del abogado, sin embargo, el nombre del abogado y su número de registro no se aprecia en forma clara, por tanto, no cumple con el requisito legal establecido en el artículo 132° del Código Procesal Civil.

3.8. RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

El artículo 119° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases”. En la presente resolución se observa que sólo una vez se empleó una abreviatura en el primer considerando al decir “la AFP ejecutante” cuando lo correcto es “la Administradora de Fondo de Pensiones ejecutante”, por lo tanto, no se ha cumplido con este requisito legal. La fecha de la expedición de sentencia se escribió con letras. Las disposiciones legales se escribieron con números, no se escribieron los números de documento de identidad porque no fueron necesarios. En esta resolución no se escribieron palabras o frases equivocadas que tuvieran que anularse.

Del artículo 122° del Código Procesal Civil solo tomaremos en cuenta los dos primeros incisos porque se trata de un auto: “Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;(...)”. En la presente resolución se indicó el lugar y fecha en que se expidió (Cajamarca, ocho de noviembre de dos mil trece). Además se escribió correctamente el número de resolución que le corresponde dentro del expediente (Resolución Número Cinco).

3.9. SENTENCIA V (SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA)

El artículo 124° del Código Procesal civil dice lo siguiente: “(...) Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. (...)”. La contradicción se admitió a trámite con fecha veinticuatro de

mayo del dos mil trece y la sentencia materia de análisis se expidió con fecha tres de enero del dos mil catorce, es decir, hubo un lapso de cerca de ocho meses. Según el artículo 38°, literal “c” de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones dice lo siguiente: “Si se formula contradicción, el Juez expedirá sentencia dentro de los cinco días de realizada la absolución o sin ella. No se efectuará audiencia”. Por tanto, el juez de primera instancia se retardo demasiado en expedir esta sentencia, a criterio personal debió ser sancionado de acuerdo con el artículo 124° del Código Procesal Civil que dice lo siguiente:“(…) El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar”.

El artículo 119 señala que: “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases”. En la presente sentencia, no se emplearon abreviaturas, lo cual es correcto. Las fechas se escribieron tanto con letras como en números y las cantidades de dinero también se escribieron tanto con letras como en números, todo ello es correcto para que sea más entendible para ambas partes procesales. Las disposiciones legales se escribieron con números y con respecto a los números de documentos de identidad no se tomaron en cuenta para redactar la sentencia. Por tanto en este aspecto la redacción de la sentencia estuvo conforme a ley.

Ahora vamos a analizar la redacción de la sentencia de acuerdo con el artículo 122° del Código Procesal Civil: “Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;”. Esta sentencia indica el lugar y fecha en que se expidió (Cajamarca, tres de enero del año dos mil catorce). “2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;”. En esta

sentencia está dentro del correcto número de orden porque la anterior resolución tenía el número cinco y ahora la presente sentencia tiene la resolución número seis.

“3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”. En la sentencia, las consideraciones están ordenadas numéricamente y para sustentar la decisión se basan en los medios probatorios presentados por ambas partes procesales y por la ley, especialmente, por la Ley del Sistema Privado de Pensiones, no se toma en cuenta la jurisprudencia y con respecto a la doctrina solo se menciona en un considerando una expresión de Goldschmidt.

“4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos (...)”. En este tipo de sentencias no existen puntos controvertidos, el juez solo se pronuncia con respecto a la contradicción planteada por la parte demandada.

“5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso”. En la sentencia, el Juez no se pronunció con respecto al plazo para su cumplimiento, seguramente no lo vio necesario.

“6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;”. En esta sentencia, el Juez resolvió que en el presente proceso no se deberá de condenar al pago de costas, ni costos a ninguna de las partes procesales porque no hubo parte vencedora.

“7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”. Al final de la presente sentencia, se observa la firma del Juez y del secretario judicial. En un fragmento del artículo 122° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”. En la sentencia se aprecia claramente la separación de sus partes aunque en ella se distinga de la siguiente manera: Exposición del caso, análisis y fallo. Por tanto, el Juez cometió el error de señalar la separación de las partes con esos nombres y debió seguir al pie de la letra con lo que establece el Código procesal Civil.

3.10. LA PARTE DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 691° del Código procesal Civil dice lo siguiente: “El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. (...)”. La parte demandada fue notificada con el contenido de la sentencia de primera instancia el día 16 de enero del 2014 (tal como se observa en fojas 200 del expediente) e interpuso el recurso de apelación el día 21 de enero del 2014 (tal como se aprecia en fojas 206 del expediente), es decir hubo un lapso de cuatro días, por tanto, la presente apelación fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley. A criterio personal, el Juez cometió un grave error al admitir a trámite este recurso de apelación.

El artículo 366° del Código Procesal Civil señala que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”. En este recurso de apelación se aprecia que la empresa demandada indica los errores de hecho mas no de los errores de derecho. Indica los fundamentos del agravio, sin embargo, no se pronuncia con respecto a la pretensión impugnatoria. En líneas generales, la empresa demandada no ha seguido al pie de la letra con lo establecido en el artículo 366° del Código Procesal Civil.

El artículo 367° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “La apelación se interpone dentro plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. (...)”. En el presente recurso de apelación, se observa que no viene acompañada de su respectiva tasa judicial, sin embargo, al día siguiente (22 de enero del 2014) la apelante presenta un escrito juntando

dos cédulas de notificación y una tasa por apelación para subsanar la omisión advertida en el artículo 367° del Código Procesal Civil.

3.11. RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Esta resolución se concede apelación con efecto suspensivo por parte de la empresa demandada contra la sentencia de primera instancia, así que no remitimos a lo estipulado en el artículo 376° del Código Procesal Civil: “La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos: (...) 2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior”.

El artículo 119° del Código Procesal Civil establece lo siguiente: “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases”. En la presente resolución no se emplearon abreviaturas. La fecha de expedición de la resolución se escribió con letras, con respecto a las cantidades, no se tomaron en cuenta para la redacción. Las referencias a disposiciones legales se escribieron con números y los documentos de identidad tampoco se tomaron en cuenta para la redacción. En esta redacción no existieron palabras o frases equivocadas que ameriten su anulación. Por tanto en la redacción de esta resolución estuvo de acuerdo con lo establecido en el artículo 119° del Código Procesal Civil.

Como la presente resolución se trata solo de un auto, entonces vamos a tomar en cuenta para su análisis los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 122° del

Código Procesal: “Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el merito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...). 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.

En la redacción de esta resolución se indicó el lugar y fecha en que se expidió (Cajamarca, diez de febrero del año dos mil catorce). Se indicó correctamente el número de orden dentro del expediente (Resolución número siete). Para fundamentar su veredicto, el Juez invoco solo cuatro artículos del Código Procesal Civil y un solo artículo de la Constitución Política, es decir, solo se tomó en cuenta la ley y no fue necesario invocar la doctrina ni la jurisprudencia. Por lo demás, el Juez expreso claramente y en forma precisa sus considerandos al momento de resolver. En cuanto al plazo del cumplimiento de la resolución, no fue necesario establecerlo para el presente caso.

3.12. SENTENCIA DE VISTA N° 12 (SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)

Antes de expedirse esta sentencia, se realizó la audiencia de vista de la causa que debió realizarse el día 19 de junio del 2014, sin embargo, por diferentes motivos esta audiencia no se llevó a cabo y se la reprogramo por tres veces generando la dilación del presente proceso, finalmente la audiencia de la vista de la causa se realizó el día 13 de marzo del 2015, es decir transcurrió un lapso increíble de nueve meses para que se lleve a cabo la audiencia de vista de la causa.

En el acta de registro de audiencia de vista de la causa, el Juez señala como fecha para la notificación de la presente sentencia para el día 25 de marzo del 2015, posteriormente el Juez cambio de parecer y reprogramo finalmente la notificación de esta sentencia para el día 01 de abril del 2015, tal como efectivamente se llevó a cabo.

El artículo 119° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases”. En esta sentencia se puede apreciar que no se emplearon abreviaturas, lo cual es correcto. La fecha de expedición de la sentencia se escribió con letras, sin embargo, con respecto a las fechas de inicio y cese de labores de los trabajadores de la empresa demandada se escribieron con números, lo cual es incorrecto porque no está de acuerdo con los parámetros de redacción de una sentencia que establece la ley y debieron escribirse con letras. Las referencias a disposiciones legales se escribieron con números y los documentos de identidad no se tomaron en cuenta para la redacción. No se escribieron palabras o frases equivocadas que ameriten su anulación.

Ahora analizaremos la sentencia de acuerdo con el artículo 122° del Código Procesal Civil que establece lo siguiente: “Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden. 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...). 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso. 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago. 7. La suscripción del Juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo. (...)”. En la sentencia se indicó correctamente el lugar y fecha en que se expidió (Cajamarca, uno de abril del dos mil quince). Además se escribió correctamente el número de orden que le corresponde dentro del expediente (Resolución número trece). Los considerandos están correctamente ordenados, para fundamentar la decisión, el Juez toma en cuenta los medios probatorios presentados por la parte demandada, el Juez para fundamentar su veredicto no toma en cuenta la ley, la jurisprudencia ni tampoco la doctrina, sólo valora los medios probatorios presentados por la empresa demandada. En este tipo de sentencia no existen puntos controvertidos, sin embargo, a pesar de ello en la redacción, la sentencia esta expresado en forma clara y precisa. El Juez no se pronunció con respecto para el plazo del cumplimiento de la sentencia, seguramente el Juez no lo consideró apropiado. En la sentencia se observa que no se condenó en costas y costos a ninguna de las partes procesales, por tanto, el Juez cometió ahí un grave error porque debió condenar en el pago de costas y costos a la AFP ejecutante por ser la parte procesal vencida en dicho proceso judicial. Al final de la sentencia se aprecia la firma del Juez y de la especialista legal.

En un fragmento del artículo 122° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”. En esta sentencia materia de análisis no se aprecia claramente la distinción entre la parte expositiva y la parte considerativa, por tanto, el Juez no ha redactado correctamente la sentencia de acuerdo con lo estipulado en el artículo 122° del Código Procesal Civil. A criterio personal, se debió redactar nuevamente la sentencia para que se aprecie claramente la distinción entre la parte expositiva y la parte considerativa

IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FORMA DEL EXPEDIENTE

- ✓ Se produjo una excesiva demora en expedir las sentencias de primera instancia y segunda instancia.
- ✓ Para que no exista excesiva demora en expedir sentencias, se debería crear un segundo juzgado especializado en laboral en el distrito judicial de Cajamarca, con el fin de que la carga procesal sea menor y así los jueces puedan cumplir con expedir sentencias en el plazo que la ley lo establece.
- ✓ El expediente se encuentra mal foliado, se aprecia desde el folio 21 del expediente que existe incoherencias en la numeración del mismo.
- ✓ La redacción de la sentencia en primera instancia, para la distinción de sus partes, el Juez debió seguir al pie de la letra lo que estipula el artículo 122° del Código Procesal Civil, es decir que se designe a las partes de la sentencia con los nombres de parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- ✓ En la redacción de la sentencia en segunda instancia, no se distingue claramente la distinción entre la parte expositiva y la parte considerativa.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL EXPEDIENTE

5.1. RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

En esta resolución se admite a trámite la demanda y para ello se puede decir lo siguiente: El artículo 37° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones señala que “la Liquidación para cobranza constituye título ejecutivo” y por tanto, en la demanda se adjuntó como medio probatorio de la deuda diferentes liquidaciones para cobranza. Con respecto al proceso único de ejecución, en su artículo 688° del Código Procesal Civil establece que “Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso”. Como la parte demandante presenta como medios probatorios diferentes liquidaciones para cobranza que para la Ley son considerados títulos ejecutivos y éstos son documentos por el cual son suficientes para interponer demanda en un proceso único de ejecución, entonces es correcto por parte del Juez al admitir a trámite la demanda. Además el artículo 689° del Código procesal Civil señala que “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”. En el escrito de la demanda se plantea la obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales, por tanto, es amparable la demanda. El artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se pronuncia con respecto al proceso de ejecución y dice lo siguiente: “Cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado. Los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado antes el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la

representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda”. Como se puede desprender de esta norma, en el escrito de la demanda se interpone la demanda ante el juzgado de paz letrado del distrito judicial de Cajamarca porque la empresa ejecutada tiene domicilio en dicha jurisdicción. En los anexos de la demanda, como se ha referido anteriormente, se adjuntaron las liquidaciones para cobranza y la AFP ejecutante registro ante el juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta dicha representación, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso tal como se puede verificar de la inscripción de poder de su apoderado, otorgado mediante Resolución N° 01, del pedido especial N° 89-2011, tramitado también ante el juzgado. Por todas estas razones, el Juez ha actuado correctamente al admitir a trámite la demanda interpuesta por la AFP ejecutante (AFP Horizonte).

5.2. RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

En esta resolución se admite a trámite la contradicción de la empresa ejecutada (Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C) por tanto vamos a analizar esta resolución en sus aspecto de fondo. Según un fragmento del artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones dice lo siguiente: “El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada. (...) 3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planilla”. La empresa ejecutada ha fundamentado su contradicción invocando que no existía vínculo laboral con los trabajadores afiliados a la AFP ejecutante y en algunos casos porque la deuda estaba cancelada. La empresa ejecutada presentó como medios probatorios, para acreditar la falta de vínculo laboral,

diferentes planillas electrónicas que están considerados medios de prueba idóneos en este tipo de procesos, además, la empresa ejecutada presento como medios probatorios, para acreditar que la deuda esta cancelada, algunas copias de las planillas de pagos de aportes previsionales debidamente canceladas.

Un fragmento del artículo 690-D del Código Procesal Civil señala lo siguiente: “La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; (...) 3. La extinción de la obligación exigida”. Estos fundamentos fueron invocados en la contradicción presentada por la empresa ejecutada porque se aduce que la deuda esta cancelada de algunos trabajadores y algunos de éstos no tienen vínculo laboral con la empresa ejecutada en los periodos de devengue que sostiene la AFP ejecutante. Es por estas razones que el Juez estuvo en lo correcto al admitir a trámite la contradicción presentada por la empresa ejecutada.

5.3. SENTENCIA V (SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA)

En esta sentencia se declara fundada en parte la contradicción formulada por la empresa ejecutada (Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C), correspondiente a los periodos devengados de los meses de marzo, mayo, junio y setiembre del año 2005, enero del año 2006, febrero, abril, junio y agosto del año 2007, y febrero del año 2012 sustentada en la causal de inexistencia del vínculo laboral en contra de AFP Horizonte. Además se declara fundada en parte la demanda interpuesta por la AFP ejecutante (AFP Horizonte), sobre obligación de dar suma de dinero y se ordena que se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la parte ejecutada (Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C) hasta por la suma de cuatrocientos diez con 97/100 nuevos soles (S/. 410.97), correspondiente a

los periodos devengados de los meses de mayo del año 2007 y marzo del año 2009.

Cabe decir, que con respecto a la trabajadora Tirado Acuña Blanca Judith, el aporte previsional de esta persona se encuentra debidamente cancelada debido a que se encuentra acreditado con la planilla de declaración y pago de aportes previsionales (folio 168 del expediente) y con el comprobante de pago en línea en AFP net (folio 169 del expediente), ambos medios probatorios corresponden a la misma persona porque coinciden con el número de planilla (131202030) y con la fecha de devengue (02/2012). Según un fragmento del artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones dice lo siguiente: “El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada”.

Con respecto a la inexistencia del vínculo laboral de los afiliados correspondientes a los meses de marzo 2005, mayo 2005, junio 2005, setiembre 2005, enero 2006, febrero 2007, abril 2007, mayo 2007, junio 2007, agosto 2007 y marzo 2009; si se acredita que no existió vinculo laboral con la parte ejecutada porque se presenta las copias de libros de planillas correspondiente a dichos periodos, tal como se puede observar en folios 56 – 93 (el Juez ha cometido el error de señalar que esos medios probatorios se encuentran en folios 56 – 146 porque en folios 94 – 100 se encuentran diferentes planillas de pagos de aportes previsionales y también en folios 133 – 137), en folios 101 – 132 y folios 138 – 146. Según un fragmento del artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones dice lo siguiente: “El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes

materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas”.

El Juez afirma que con respecto al periodo de devengue de marzo del año 2009, la parte ejecutada no presenta copia de libros de planillas sino presenta planillas electrónicas (tal como se aprecia en folios 147 – 167) y según el Juez no son los medios probatorios idóneos establecidos en el artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones. A criterio personal, el Juez cometió un grave error al indicar esta apreciación porque las planillas electrónicas si son medios probatorios idóneos de conformidad con estipulado en la Resolución de Superintendencia N° 2004 – 2007/SUNAT en sus artículos 2° y 3° que dicen lo siguiente: “**Artículo 2°.- APROBACIÓN DEL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA:** Apruébese el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 – versión 1.0, que estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución. **Artículo 3°.- UTILIZACIÓN DEL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA:** El PDT Planilla Electrónica, deberá ser utilizado por los sujetos señalados en el artículo 4°, para cumplir con la presentación de la Planilla Electrónica y declaración de las obligaciones que se generen a partir del período enero de 2008 y que deben ser presentadas a partir del mes de febrero de 2008”. Es por ello que las planillas electrónicas presentadas por la parte ejecutante debieron ser consideradas como medios de prueba idóneas por la ley. La Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones (que es la Ley donde se contempla que en la causal de inexistencia de vínculo laboral, sólo se acredita con la copia de libro de planillas) fue creado mediante Decreto Supremo N° 054 – 97 – EF, y la Ley que aprueba el uso de las planillas electrónicas fue creado mediante Decreto Supremo N° 018-2007-TR, por lo tanto, cuando se trata de dos leyes que tienen la misma jerarquía porque ambos fueron aprobados mediante Decreto Supremo, entonces, prevalece el más reciente, en este caso, prevalece el Decreto Supremo N° 018-2007-TR porque entró en vigencia en el año 2007, es decir, diez años

después que el Decreto Supremo N° 054 – 97 – EF que fue creado en el año 1997.

El Juez se pronunció con respecto a que no se puede verificar si los trabajadores Quintana Muñoz Julio Cesar y Novoa Pachamango Tomás (ambos del periodo de devengue mayo del año 2007) se encontraban con vínculo laboral porque aduce que la copia del libro de planillas presentado está incompleta. Aquí cabe decir que, con respecto a la copias del libro de planillas del periodo de mayo del año 2007, se observa que en folios 113 – 114 del expediente, no figuran los nombres de los trabajadores, sin embargo, si figuran el número de sus documentos de identidad y en ellos no figuran los documentos de identidad de Quintana Muñoz Julio César (DNI N° 43630132) y tampoco de Novoa Pachamango Tomás (DNI N° 26679712), es por ello que también debió considerarse como inexistencia de vínculo laboral con respecto a estos trabajadores.

5.4. SENTENCIA DE VISTA N° 12 (SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)

En esta sentencia se declara revocar la sentencia número V (sentencia de primera instancia), por tanto, se declara fundada la contradicción formulada por la parte ejecutada (Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C) e infundada la demanda interpuesta por la parte ejecutante (AFP Horizonte).

En la presente sentencia, el Juez solo se pronuncia con respecto a dos puntos: 1.- Con respecto a los aportes previsionales correspondientes al período de mayo 2007, el Juez de primera instancia no ha amparado la contradicción con respecto a los trabajadores Novoa Pachamango Tomás y Quintana Muñoz Julio César, indicando que el medio probatorio ofrecido se encuentra incompleto pues solo figuraría hasta la letra P. 2.- Con respecto a los aportes previsionales demandados correspondientes al periodo de marzo de 2009, el Juez de primera instancia ha desestimado sus argumentos de contradicción considerando que no han cumplido con presentar el medio

probatorio idóneo para demostrar la inexistencia del vínculo laboral, es decir el libro de planillas.

Con respecto al primer punto, el Juez de segunda instancia sólo se pronuncia solo con respecto al trabajador Quintana Muñoz César, cometiendo un grave error al no pronunciarse con respecto al trabajador Novoa Pachamango Tomás porque éste es parte de uno de los trabajadores que la AFP ejecutante está demandando por pago de aportes previsionales. El Juez de segunda instancia, con respecto al trabajador Quintana Muñoz César, señala que éste ya no se encontraba laborando en el mes de mayo del 2007, se llega a la conclusión por cuanto este trabajador aparece por última vez en liquidación del mes de marzo de 2007 (como se observa en folio 102) infiriéndose de ello que en efecto cesó en la fecha indicada. Además el trabajador Quintana Muñoz César, no se encuentra en las planillas de declaración telemática del mes de abril; entendiéndose de ello que no se tiene medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que haya realizado labores efectivas en el mes de mayo de 2007, mes del que se pretende el pago. A criterio personal, estuvo correcto que el Juez de segunda instancia amparase la contradicción a este extremo, aunque claro, también debió pronunciarse con respecto al trabajador Novoa Pachamango Tomás.

Con respecto al segundo punto, el Juez de segunda instancia afirma que los medio probatorios presentados por la parte ejecutada (como se observa en folios 147 – 167) son planillas electrónicas razón por la cual se debió tomarse en cuenta al momento de sentenciar. A criterio personal, el Juez de segunda instancia ha estado en lo correcto al señalar que las planillas electrónicas si son medios de prueba idóneos, sin embargo, para decir esta apreciación no ha invocado una ley o norma para que su apreciación tenga mayor contundencia. Por ejemplo, el Juez de segunda instancia debió invocar el Decreto Supremo N° 018-2007-TR en donde se aprueba el uso de las planillas electrónicas, las que no requieren ser autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino que se remiten directamente a

través del aplicativo informático descargado del portal web de la SUNAT, al amparo del artículo 3° del citado Decreto Supremo. El Juez de segunda instancia también pudo invocar la Resolución Ministerial N° 250 – 2007 – TR, donde se aprueban información de la planilla electrónica y anexos.

A juicio personal, el Juez de segunda instancia hizo lo correcto en revocar la sentencia V (sentencia de primera instancia) y declarar fundada la contradicción presentada por la parte ejecutada (Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C) en todos sus extremos, sin embargo, el Juez de segunda instancia en su sentencia omitió ordenar el pago de costas y costos a la parte ejecutante (AFP Horizonte) ya que ésta es la parte procesal vencida en el proceso judicial. El artículo 412° del Código Procesal Civil señala lo siguiente: “El reembolso de la costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de Casación. Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que haya sido acogida para el vencedor. En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial”.

VI. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL EXPEDIENTE

- ✓ El Juez de primera instancia cometió el error de señalar que las planillas electrónicas no son medio probatorios idóneos en esta clase de procesos.
- ✓ El Juez de primera instancia también cometió el error de no apreciar que dos trabajadores no tenían vínculo laboral con la parte ejecutada.
- ✓ El Juez de segunda instancia actuó correctamente al señalar que dos trabajadores no tenían vínculo laboral con la parte ejecutada.
- ✓ El Juez de segunda instancia también actuó correctamente al indicar que las planillas electrónicas son los medios de prueba idóneos en esta clase de proceso, sin embargo, para dar mayor énfasis a su apreciación debió invocar algunas leyes con respecto a las planillas electrónicas.
- ✓ En líneas generales el Juez de segunda instancia actuó correctamente al revocar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

LISTA DE REFERENCIAS

Alterini, A. A., Ameal, O. J., & Cabana, R. M. (1996). *Derecho de Obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Beltrán Quiroga, J. (20 de Diciembre de 2010). *El Proceso de Ejecución*. Obtenido de El Proceso de Ejecución: <http://www.bysabogados.com/publicaciones/articulo/Proceso%20ejecucion.pdf>

Enciclopedia Jurídica. (20 de Abril de 2014). *Obligación de dar sumas de dinero*. Obtenido de Obligación de dar sumas de dinero: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/obligaci%C3%B3n-de-dar-sumas-de-dinero/obligaci%C3%B3n-de-dar-sumas-de-dinero.htm>

Jimenez Salazar, J. P. (28 de Octubre de 2012). *Resumen de las obligaciones en el derecho civil peruano*. Recuperado el 10 de Junio de 2015, de Resumen de las obligaciones en el derecho civil peruano: http://jhanjimenezsalazar.blogspot.pe/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el_28.html

Llambías, J. J., Benegas, P. R., & Sassot, R. A. (1997). *Manual de Derecho Civil Obligaciones*. Buenos Aires : Emilio Perrot.

Matos Barzola, A. E. (30 de Agosto de 2009). *Código Civil Peruano Libro IV Obligaciones*. Obtenido de Código Civil Peruano Libro IV Obligaciones: <https://derechoperu.wordpress.com/2009/08/30/codigo-civil-peruano-libro-iv-obligaciones/>

Osterling Parodi, F. (30 de Marzo de 2007). *Las Obligaciones*. Obtenido de Las Obligaciones: <http://www.osterlingfirm.com/libros/Las%20Obligaciones.pdf>

Rivera Rodriguez, H. A. (30 de Abril de 2008). *Derecho de las obligaciones*. Obtenido de Derecho de las obligaciones: <http://heinerantonioriverarodriguez.blogspot.pe/2008/04/derecho-de-las-obligaciones.html>